

El Bolsón, 30 de junio de 2026.

VISTO: El expediente "**GONZALEZ, IVANA DEL CARMEN C/ MINISTERIO DE SALUD Y OTROS S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO**"**EB-00156-F-2026** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que el día 5 de junio de 2026 se presenta la Sra. Ivana del Carmen González con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Hube como Defensora Oficial e interpone acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro (Programa Incluir Salud), a fin de que se le provea una media de silicona para equipamiento de prótesis bajo rodilla y cono plástico para prótesis bajo rodilla, para el reemplazo de la existente lo que le permite desplazarse en mejores condiciones que las actuales, ya que la existente se encuentra deteriorada, con el dolor que ello implica en los movimientos.

Explica que el 31 de mayo de 2024 se solicitó al Programa los insumos mencionados formándose el expediente administrativo 192988-S-2024. Luego, el 30 de Octubre de 2024 se informa que "se encuentra en cotización y que fracasó porque la proveedora indicó que no cotizarían. El 15 de Setiembre de 2025 se solicita a Ortopedia Figueroa presupuestar una prótesis lo que sucedió dos días después. Pero el 07 de Octubre de 2025 se informa que el trámite ..se encuentra en Ministerio en el área prótesis" Con fecha 30 de Abril de 2026 se dice que "...el expediente de la beneficiaria se encuentra en el sector prótesis.

Concluye que han transcurrido mas de dos años, sin que se acierte desde la Administración, a implementar un sistema de provisión de los materiales que la señora necesita para su salud.

Funda en derecho y acompaña prueba documental.

Impreso el trámite, el 9 de junio de 2026 se hace parte la Dra. Laura Lorenzo por Fiscalía de Estado.

El 12 de junio de 2026 se presenta el Ministerio de Salud solicitando plazo para informar el resultado del llamado a cotización y si resulta desierto o adjudicado.

Corrido el traslado, la amparista solicita se rechace el pedido de plazo y pasan a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, debe recordarse que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional, al igual que la Constitución Provincial contemplan el recurso de amparo como una acción excepcionalísima, expedita y rápida, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley.

Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, \"Ferro\", entre muchos otros).

Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999, SE 41/1999).

Que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la

Constitución, un tratado o una ley (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de Río Negro).

De acuerdo a lo previsto por el art. 14 del Código Procesal Constitucional (CPC) para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

II. En el caso que nos ocupa, en principio, se encuentra habilitada la procedencia del remedio constitucional atento la naturaleza de los derechos en juego, como el derecho a la vida y su corolario derecho a la salud, reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 25 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, inc. c del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos; art. 5 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A nivel provincial, la Constitución de la Provincia de Río Negro incluye al derecho a la salud en el preámbulo, para luego en su art. 59 destacar que es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana.

Conforme se acredita con la prueba aportada en autos, la amparista al tener un miembro amputado y siendo una persona con certificado de discapacidad, goza de la cobertura de sus necesidades de salud a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro. Por lo que no debe perderse de vista que en el caso, la demanda tiende a garantizar el efectivo goce de los derechos de una persona especialmente vulnerable su situación y discapacidad acreditada (art. 75 inc. 23C.N.). En tal sentido, la vulneración que se denuncia, afecta tanto el derecho a la salud, como así a la protección de las personas con discapacidad (situación acreditada); ambos derechos, que ostentan rango constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional y 36 y 59 de la Constitución Provincial); lo que habilita la vía elegida. También, estos derechos cuentan con reconocimiento en los tratados internacionales de jerarquía constitucional - artículo 75, inciso 22 y 23 CN-(Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.1; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, art. 25).

El Ministerio de Salud, en oportunidad de contestar el pedido de informe se limitó a solicitar un plazo para informar el resultado de una cotización.

Lo cierto es que con ese informe hay un reconocimiento tácito del derecho a la prestación no cuestionado por el Ministerio, sino que queda expuesto que la demora en proveer la media de silicona y el cono para ortesis de amputación es imputable pura y exclusivamente al Ministerio de Salud - y no a los proveedores de dichos insumos o a causas extrañas y ajenas a la misma - ya que las gestiones para adquirir la medicación deben ser realizadas en tiempo y forma o al menos en un tiempo razonable que, en este caso está superado con creces.

Adviértase que la solicitud es del 31 de mayo de 2024, y que la amparista está sufriendo dolores e incomodidades en la marcha.

Si bien no se verifica una negativa expresa, al tiempo de resolver la presente la demandada no se ha informado ni asegurado la cobertura peticionada.

En el caso se configura un incumplimiento de las obligaciones a cargo del Ministerio de Salud mediante el plan Incluir Salud, derivado de la demora en proveer los insumos necesarios para que la Sra. González pueda acceder a la media y al cono indicados por su médico tratante.

Por ello, la actitud asumida por el Ministerio de Salud, se presenta como manifiestamente arbitraria e ilegal en los términos tanto del art.14 del CPC, del art. 43 de la C.N., y del art. 43 de la Constitución Provincial.

Ello así, por cuanto pesa sobre el Ministerio de Salud deber de garantizar a sus pacientes el acceso efectivo a las prestaciones oportunamente reconocidas, lo cual exige actuar con mayor diligencia y celeridad en estos casos, en los cuales se advierte de manera palmaria que la demora agrava seriamente su estado de salud.

Por ello, corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Ivana del Carmen González en contra de la Provincia de Río Negro y,

en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud que provea en tiempo y forma la media de silicona y el cono para ortesis de amputación.

III. Las costas se imponen por su orden en razón de lo normado por el art. 19 del CPCRN.

Respecto de los honorarios, no se regularán de conformidad con lo resuelto en autos "LUJAN, MARIA BELEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expediente N° VI-00028- O-2025), el 11 de agosto de 2025 donde se dijo "que no corresponde la regulación de honorarios profesionales cuando los amparistas son patrocinados por un/a Defensor/a Oficial y la parte demandada es el Estado Provincial. Ello, por la evidente incompatibilidad que implica que la Fiscalía de Estado ejecute honorarios en favor de otro organismo estatal" .

Por ello,

RESUELVO:

I) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la Sra. Ivana del Carmen González y en consecuencia ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que en el plazo de quince días arbitre los medios necesarios para poner a disposición de la amparista una MEDIA DE SILICONA para equipamiento de prótesis bajo rodilla y CONO PLASTICO para prótesis bajo rodilla, a los fines de su reemplazo quirúrgico.

Todo ello bajo apercibimiento de trabar embargo directo sobre las cuentas bancarias de la Provincia de Río Negro e imponer a los funcionarios responsables del procedimiento de contrataciones multa y denuncia penal por incumplimiento de los deberes a su cargo y tomar las restantes medidas complementarias que correspondan.

II) Imponer las costas del presente proceso por su orden (art. 19 CPC).

III) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del Artículo 120 del CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez

FIRMADO DIGITALMENTE